MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°709-2022-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 083-2022-MINEM-DGAAM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 120-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 16 de marzo de 2022 (fs. 0036 – 0037), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) señala que CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L. mediante Escrito N° 3239201, de fecha 28 de diciembre de 2021, solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo para las actividades de explotación de mineral no metálico, que vendría realizando en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima. Al respecto, resulta pertinente precisar que la aprobación del IGAFOM constituye uno de los requisitos establecidos para que los mineros inscritos en el proceso de formalización minera integral culminen dicho proceso, el cual le otorgará formalidad a las actividades mineras que desarrollan. En el caso bajo análisis, la mayor parte del área de actividad minera señalada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L. en la solicitud de evaluación del IGAFOM se superpone con el área efectiva de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera "Arenera San Antonio", presentado por Aurelio Bello Blas, a desarrollarse en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2020/MINEM-DGAAM, la cual se sustentó en el Informe N° 077-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, conforme se observa de la imagen que corre a fojas 0036 vuelta. Se advierte que el área de actividad minera de la solicitud de IGAFOM presentada por la empresa antes citada se encuentra en su mayoría superpuesta con un área restringida, por contar la misma con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente (DIA del proyecto de explotación minera "Arenera San Antonio"), por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

2. Mediante Resolución Directoral N° 083-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022 (fs. 37 vuelta), sustentada en el Informe N° 120-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, presentada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L.

3. Mediante Escrito N° 3311385, de fecha 01 de junio de 2022 (fs. 0042 - 0048), CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la

RESOLUCIÓN N°709-2022-MINEM/CM

Resolución Directoral N° 083-2022-MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022, de la DGAAM.

4. Mediante Auto Directoral N° 223-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de junio de 2022 (fs. 0050), la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 00734-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. La DGAAM, al emitir la resolución de improcedencia del IGAFOM, no analizó ni motivó la existencia de un procedimiento de "nulidad de oficio" iniciado con Escrito N° 3226741, de fecha 18 de noviembre de 2021, contra la DIA del proyecto de explotación minera "Arenera San Antonio", aprobada por Resolución Directoral N° 039-2020/MINEM-DGAAM, que a la fecha del recurso, se mantiene en trámite ante el Consejo de Minería. La autoridad ambiental debió reservar la evaluación y resolución del procedimiento de IGAFOM hasta que se resuelva la nulidad de oficio en cuestión, sin embargo, no ocurrió de esa forma. Además, la improcedencia del IGAFOM será informada a la DGFM, autoridad que probablemente les suspenderá del REINFO, lo que acarreará una serie de consecuencias legales y económicas perjudiciales, de las que sería únicamente responsable la DGAAM. Por tanto, al emitirse la resolución cuestionada, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

6. Además, no se ha motivado el grado de superposición existente entre el IGAFOM y la DIA, que permitiría evidenciar una superposición parcial con disponibilidad de área suficiente para la viabilidad del IGAFOM, pues el área no superpuesta a la DIA no puede ser considerada legalmente como área restringida; ello, hubiera determinado que correspondía observarse el IGAFOM y requerir al administrado la reformulación respecto del área disponible. Además, la superposición parcial requiere un análisis y conclusión sobre el grado de superposición. Para ello, se han creado las bases informáticas catastrales mineras, para poder determinar con exactitud las superposiciones existentes entre áreas y sobre esa base, resolver en cada caso en específico.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 083-2022-MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022, que resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, presentada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L., se ha emitido conforme a las normas mineras aplicables a dicho caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

8. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que establece los requisitos para la culminación de la formalización minera integral, señalando que: 3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda. 2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial. 3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera. 3.2 No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Cultura tiene acceso al mecanismo de la Ventanilla Única que contiene la información del Registro Integral de Formalización Minera. 3.3 La Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el mismo artículo. 3.4 Los requisitos a que se refiere el mismo artículo, pueden ser tramitados o acreditados de manera simultánea. 3.5 El Ministerio de Energía y Minas establece mediante decreto supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto legislativo, las disposiciones complementarias referidas a los numerales 2 y 3 del numeral 3.1 del mismo artículo, así como de la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio.

9. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera. 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio del Ambiente, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto legislativo, se dictan las disposiciones reglamentarias del IGAFOM.

10. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, aplicable al presente caso, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes:

a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336. b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente. c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM). d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente. e) Otras de acuerdo a la legislación vigente

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. Revisados los actuados, se tiene que CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L., mediante Escrito N° 3239201, de fecha 28 de diciembre de 2021, solicitó a la DGAAM, la evaluación del IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo para las actividades de explotación de mineral no metálico, que realiza en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

12. La DGAAM mediante Informe N° 120-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 16 de marzo de 2022, señala que la mayor parte del área de actividad minera señalada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L. en la solicitud de evaluación del IGAFOM se superpone con el área efectiva de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera “Arenera San Antonio”, presentado por Aurelio Bello Blas, a desarrollarse en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2020/MINEM-DGAAM, que se sustentó en el Informe N° 077-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. Al advertir la DGAAM, que el área de actividad minera de la solicitud de IGAFOM presentada por la empresa antes citada se encuentra, en su mayoría, superpuesta con un área restringida, por contar la misma con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente (DIA del proyecto de explotación minera “Arenera San Antonio”), mediante la resolución cuestionada declaró improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 12 de la presente resolución. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 083-2022-MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022, que resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, presentada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L., se ha emitido conforme a ley.

13. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 5 de la presente resolución, se debe indicar que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 287-2022-EM, de fecha 31 de mayo de 2022, declaró improcedente la nulidad deducida por Corporación Sartana MD E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 039-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 10 de febrero de 2020, de la DGAAM. En el numeral 30 de la resolución del órgano colegiado, se indicó que revisado el expediente y todas las actuaciones de la DGAAM, efectuadas dentro del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la DIA del proyecto de explotación minera “Arenera San Antonio”, presentado por Aurelio Bello Blas, que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 039-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba el citado instrumento de gestión ambiental, la DGAAM actuó conforme al

RESOLUCIÓN N°709-2022-MINEM/CM

Principio del Debido Procedimiento, Principio de Informalismo y en estricta aplicación al Principio de Legalidad. En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

14. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 6 de la presente resolución, se debe indicar que la DGAAM motivó su decisión de declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, presentada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L., en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme a lo dispuesto por la norma citada en el punto 10 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 083-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022, de la DGAAM, que resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, presentada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L., la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 083-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022, de la DGAAM, que resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, presentada por CORPORACIÓN SARTANA MD E.I.R.L., la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)